

SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete(17) de julio de dos mil quince (2015). Señor Juez le informo que vencido el término dado a la entidad demandada, esta no ha contestado la solicitud hecha por el Juzgado en auto que antecede. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No: 700013333008-2014-00107-00
Demandante: EUFEMIA ROSA MEJÍA OVIEDO
Demandado: MUNICIPIO DE COROZAL - SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, donde se da informe que vencido el término dado a la entidad demandada, esta no ha contestado la solicitud hecha por el Juzgado en auto que antecede. Así mismo, y teniendo en cuenta que se hace necesario el impulso oficioso del proceso, se verificará la relevancia de la solicitud hecha con el fin de requerir a la entidad demandada o continuar con la etapa correspondiente, es decir, a la establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto del 16 de junio de 2014 (fls55), dicha providencia fue notificada a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el 15 de agosto de 2014 por medio de correo electrónico, El día 5 de noviembre del mismo año venció el término de traslado de la demanda a la entidad demandada, dentro del cual el día 3 de septiembre de 2014, el Municipio de Corozal dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones (fl. 66), de las excepciones propuestas se

corrió traslado a la parte demandante del 15 al 19 de enero de 2015 (fl. 73), y la parte demandante no se manifestó sobre las excepciones propuestas. Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no intervino en esta demanda. Posteriormente mediante auto de fecha 3 de marzo de 2015, se ordenó la práctica de audiencia inicial, y mediante auto de fecha 10 de marzo de 2015 se declaró la nulidad de dicho auto con el fin de realizar una vinculación de un tercero interviniente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

El despacho encuentra que a folio 18 se encuentra Registro Civil de Defunción de la señora Cristina Isabel Tovar Mejía, como también lo relata la parte demandante en el hecho 5º, por lo cual al haber un lapsus calami al querer vincular a la señora Cristina Isabel Tovar Mejía al proceso como litisconsorcio necesario, siendo que se encuentra occisa, siendo así, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente:

“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del juez o magistrado ponente.
3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)”.

En esta audiencia se decidirá y realizara el saneamiento del proceso si ello fuere necesario. Habrá lugar a la decisión de excepciones previas en el caso que se tomen como tal las ya propuestas, se fijara el litigio; habrá lugar para la posibilidad

de conciliación. En caso que se haga necesario y si ya no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuese necesario, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior, y como quiera que habiéndose dado el termino de traslado a la parte demandada, la cual contestó la demanda dentro del término de ley, se corrió traslado de las excepciones propuestas y la parte demandante no contestó dichas excepciones, y como es deber del juez convocar a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, el día 19 de agosto de 2015, a las 9:30 a.m. conforme a lo expresado en la parte motiva. Cítese por Secretaría a las partes y hágase la prevención que la audiencia iniciará en punto de la hora indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

*.-